JUNTA DE VIGILANCIA
ESTEROCHIMBARONGO

CARTA Nº 002-2023-Rev-RCA 67/2004

ANT.: (a) El artículo 10º de la ley Nº 19.880; (b) La Resolución Exenta contenida en Documento Digital N.º 202206101122 de fecha 14 de abril de 2022 emanado de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; y (c) Ordinario Nº 93 de fecha 06 de marzo de la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

MAT.: Formula observaciones a Informe.

DOC.: No adjuntan.

Rancagua, 19 de abril de 2023.

Señor
Pedro Pablo Miranda Acevedo
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretario
Comisión de Evaluación
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
Presente/

De nuestra consideración:

En el marco del procedimiento ordenado instruir para la revisión de la RCA Nº 67/2004 del proyecto Convento Viejo Etapa II y en virtud de lo señalado en el artículo 10º de ley Nº 19.880, esta parte formulará las siguientes observaciones al Informe emanado de la Directora Regional (S) de la Dirección General de Aguas de esta Región.

Respecto del citado informe esta JJ.VV. señala lo siguiente:

1. **Número 2 del Informe "Condición de variable ambiental"**

El número 2 del Informe Técnico emanado de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente Nº 24, página 1, señala expresamente lo que la siguiente imagen refleja:

> De acuerdo a lo anterior y a juicio de este Servicio **la variable ambiental evaluada en el Estudio de Impacto Ambiental corresponde a la Hidrología y no al caudal ecológico**, siendo éste último un valor de caudal fijado que condiciona la operación del embalse Convento Viejo (en adelante "el Embalse"), ya que su valor fue determinado como el caudal mínimo que debe dejarse pasar aguas abajo del embalse, con el objeto de preservar la naturaleza y los ecosistemas presentes en el estero Chimbarongo.

Debemos precisar que el juicio expresado por la Dirección Regional no es correcto. Lo evaluado en el proceso de evaluación ambiental del EIA del Proyecto "Convento Viejo Etapa II" y que se aprobó por la RCA Nº 67 de año 2004, es el Caudal Ecológico.

Desde lo general, la precisión que efectúa la JJ.VV. se sustenta en el Expediente Electrónico del dicho proyecto al cual se accede a través del siguiente enlace https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=6257

Desde lo particular, la Dirección Regional de Aguas evaluó y validó la medida de caudal ecológico determinada en la forma establecida en la RCA y que se basa en la pluviometría que alimenta al Estero Chimbarongo. Así dan cuenta los siguientes pronunciamientos de la Dirección Regional de Aguas:

Nº Expediente	Oficio	Fecha	Materia	Enlace Expediente Electrónico
12	499	25/09/2003	Pronunciamiento Servicio respecto de EIA	https://seia.sea.gob.cl/archivos/EIA/2013102801/EIA_6257_DOC_2128748373_746.pdf
16	002	06/01/2004	Pronunciamiento conforme ADENDA 1	https://seia.sea.gob.cl/archivos/EIA/2013102801/EIA_6257_DOC_2128748446_746.pdf

Esta JJ.VV., al amparo del expediente de evaluación, no entiende cómo se fundamenta el juicio expresado por la Dirección Regional siendo que siempre la condición evaluada y que motiva el presente proceso de revisión fue el caudal ecológico y éste fue validado por dicho servicio.

2. **Número 5 del informe "Medidas propuestas por la Junta de Vigilancia"**

El número 5 del Informe Técnico emanado de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente Nº 24, página 8, señala expresamente lo que la siguiente imagen refleja:

> Respecto del valor de caudal ecológico propuesto, no se detalla el método utilizado para el cálculo de dicho valor. En el caso en que el valor propuesto se haya obtenido basado en la metodología utilizada en el EIA, esto no sería correcto ya que en la actualidad todo cálculo del caudal ecológico debe estimarse según el Decreto N° 14 del año 2013, del Ministerio de Medioambiente, que Aprueba el Reglamento para la determinación del Caudal Ecológico Mínimo y los datos usados deben ser asociados a las distintas probabilidades de excedencia definidas en el mismo decreto.

Respecto de lo expresado en este párrafo la JJ.VV. indica que es incorrecto lo sostenido por la Dirección Regional basándose en:

a) El artículo 1º del citado Decreto establece, a la letra, lo siguiente: "El presente reglamento establece los criterios por los cuales se regirá la determinación del caudal ecológico mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas".

b) El inciso primero del artículo 129º bis 1 del Código de Aguas establece, a la letra, lo siguiente: "Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente. Para ello establecerá un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial".

c) El inciso cuarto del artículo 129º bis 1 del Código de Aguas establece, a la letra, lo siguiente: "La Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y los sitios prioritarios de primera prioridad".

d) Por lo tanto, respecto de la determinación del caudal ecológico establecida en el artículo 129º bis 1 del Código de Aguas y reglamentada en el Decreto Supremo 14 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente debemos distinguir entre:

   i. Derechos de aprovechamiento por otorgar: rige el inciso primero del artículo 129º bis 1 y el caudal ecológico deberá ser establecido al momento de constituir el derecho. No antes ni después.

   ii. Derechos de aprovechamiento otorgados: rige el inciso cuarto para aquellos derechos de aprovechamientos cuyo punto de captación o fuente de abastecimiento se encuentre ubicado en áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y los sitios prioritarios de primera prioridad.

e) Efectuada la distinción anterior, corresponde indicar que **no se cumple con ninguna de las condiciones establecidas por el Código de Aguas y reglamentadas en el Decreto citado** respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas de las personas naturales, jurídicas y organizaciones de usuarios agrupados en la Junta de Vigilancia del Estero Chimbarongo.

En mérito de lo expuesto, formulamos las siguientes peticiones concretas:

a) Tener por observado el Ordinario Nº 93 de fecha 06 de marzo de la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

b) Incorporar la presente carta al expediente electrónico de Revisión de RCA y al cual se accede a través del siguiente link https://sea.gob.cl/revision-de-la-rca-del-proyecto-convento-viejo-etapa-ii

Sin otro particular, atentamente

Pablo Andrés Campos Cortés
Abogado / Apoderado
JJ.VV. del Estero Chimbarongo